JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Acción de Tutela Jorge Caamaño Perales vs. Montecz S.A. Radicación No. 2020-00126-01.

Se decide la impugnación interpuesta por la sociedad demandada contra la sentencia proferida el 19 de junio de 2020, en el asunto de la referencia, por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Floridablanca.

ANTECEDENTES

El accionante demandó la protección constitucional de los derechos fundamentales de petición, a la seguridad social integral, al mínimo vital, presuntamente vulnerados por la sociedad Montecz S.A., argumentando que ante la necesidad de resolver las inconsistencias presentadas en los periodos de liquidación de los aportes realizados al fondo de pensiones y corregir su historia laboral, solicitó a la mentada entidad que le aportara certificación de las semanas cotizadas del 7 de abril de 1989 al 19 de mayo de 1989 y que le expidiera copia de las planillas de pago de los aportes realizados durante los meses de enero de 1992; enero, febrero, marzo, abril, mayo y septiembre de 1995; junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 1997; agosto, septiembre, noviembre y diciembre de 2005 y enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2006, sin que a la fecha hubiese recibido respuesta alguna, omisión por la cual pidió ordenar a la demandada que garantizara los derechos invocados.

RESPUESTA DE LA SOCIEDAD ACCIONADA

Oponiéndose, la acusada, luego de afirmar que no le constan algunos de los hechos descritos, adujo haber dado respuesta a la petición del demandante el pasado 8 de junio, escrito que envió al correo electrónico indicado por el peticionario, por lo que la tutela, concluyó, carece de objeto por hecho superado.

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El juez de primera instancia concedió el amparo porque si la accionada no podía dar respuesta al pedimento del accionante dentro del término previsto al respecto, debió hacérselo saber al petente antes del vencimiento de ese lapso, pero, ya que no lo hizo a tiempo, en tanto que tardó más de dos meses en contestarle, quedó obligada, tal y como lo contempla el numeral 1º del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en la versión del artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, a la entrega de la documentación pretendida, sin que sea de recibo, agregó, el argumento referido para no resolver la solicitud, toda vez que la petición data del 26 de febrero de 2020, lo que significa, precisó, que se radicó 2 meses antes de expedirse por el Gobierno Nacional el Decreto 749 del 28 de mayo de 2020, que restringió la movilidad en todo el territorio.

LA IMPUGNACIÓN

La accionada impugnó el fallo alegando que no era cierto que hubiesen transcurrido más de 2 meses entre la fecha de radicación del *petitum* y la declaratoria del estado de emergencia, ya que fue mediante los Decretos 417 del 17 de marzo y 420 del 28 de marzo de 2020, que se adoptó dicha medida por el Gobierno Nacional, lo que deja en evidencia, resaltó, el desconocimiento del juez de la normativa en comento.

Advirtió, además, que se vio forzada a interponer una denuncia penal ante la pérdida de documentos tales como hojas de vida, formatos de afiliaciones y recibos de pago a la seguridad social, relacionados con las obras y proyectos ejecutados por la empresa entre los años 1982 y 1995, debiendo, entonces, proceder a la reconstrucción de los mismos, siendo ello imposible en muchos casos, así que, a pesar de que ha tratado localizar desde antes de la cuarentena los registros pedidos, aún no le ha sido posible hallarlos, más ahora con las restricciones impuestas por el Gobierno a la movilidad, de manera que, concluyó, si no logra ubicarlos le será imposible entregarlos y nadie, señaló, puede ser obligado a lo imposible, pero, recalcó, tan pronto sea levantada la cuarenta y puedan volver a laborar, realizará una última búsqueda y de su resultado dará aviso oportunamente al demandante.

CONSIDERACIONES

Aun admitiendo que le asiste razón a al impugnante en su reparo inicial, pues, es lo cierto que el confinamiento obligatorio dispuesto por la Presidencia de la República arrancó, conforme lo indicado en el Decreto 457 de 2020, a partir del 25 de marzo de 2020, ha de verse que para esa fecha los 10 días previstos en el numeral 1º del artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, para dar respuesta a solicitudes como la formulada por el actor, habían ya vencido, toda vez que la petición se radicó el 26 de febrero de 2020, y aquella seguía sin ser resuelta.

Eso implica, al tenor literal del numeral 1º del artículo en cita, "(…) para todos los efectos legales, **que la respectiva solicitud ha sido aceptada** y, por consiguiente (...)" (negrillas ajenas al texto), no puede negar la entrega de los documentos procurados por el peticionario, aun a pesar de los problemas aducidos apenas recién admitida a trámite la tutela.

Es que,

"(…) cuando una entidad tiene dificultades para suministrar la información solicitada, ya sea porque extravió, se desapareció o simplemente no tuvo la precaución de guardar esta información, esta debe realizar un esfuerzo por suministrar la solicitado de acuerdo con los archivos que tiene bajo su custodia, pero a efecto de materializar la información o certificación pedida, de ser el caso, debe incluso, intentar reconstruir los documentos del solicitante; ahora, agotadas todas estas instancias, si definitivamente le resulta imposible suministrar lo pretendido debe indicarle al peticionario la entidad, dependencia o el procedimiento a seguir para lograr obtener lo requerido y de esta manera satisfacer el derecho a la información (…)" (STL17770-2017. Exp. N°. 75919).

De ahí, precisamente, que

"(…) una empresa vulnera el derecho de petición y el derecho al habeas data de un ex trabajador cuando no le entrega un certificado laboral al cual tiene derecho y no realiza ningún esfuerzo por reconstruir el expediente con la información que resulta ser indispensable para garantizar otros derechos fundamentales, con el argumento que no tiene en sus archivos dicha información" (T-926 de 2013).

No pueden, bajo esa lógica, ser de recibo los argumentos esgrimidos por la accionada para abstenerse de hacer entrega al actor de la documentación solicitada, máxime si el término previsto al respecto venció antes de darse inicio al aislamiento preventivo, de donde emerge palmar que no tuvo obstáculos para al menos enterar al requirente de la demora en atender su pedido.

Téngase en cuenta, por si eso fuese poco, que la información demandada es de suyo imprescindible para exigir la garantía de otros derechos fundamentales y no puede verse afectada por los inconvenientes logísticos o administrativos reportados por la accionada, pues podría tornarse nugatorio, no solo la garantía quebrantada, también otros de igual importancia, v. gr., el derecho al mínimo vital.

No en vano, el artículo 2.2.4.6.13 del Decreto 1072 de 2015, reglamentario del Sector Trabajo, en concordancia con el artículo 13 del Decreto 1443 de 2014, preceptiva por la cual se dictan disposiciones para la implementación del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST), contempla:

"**El empleador debe conservar los registros y documentos que soportan el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST) de manera controlada, garantizando que sean legibles, fácilmente identificables y accesibles, protegidos contra daño, deterioro o pérdida**. El responsable del SG-SST tendrá acceso a todos los documentos y registros exceptuando el acceso a las historias clínicas ocupacionales de los trabajadores cuando no tenga perfil de médico especialista en seguridad y salud en el trabajo. La conservación puede hacerse de forma electrónica de conformidad con lo establecido en el presente capítulo siempre y cuando se garantice la preservación de la información" (se destaca).

A la encartada, por consiguiente, no le es posible exculparse cuando tiene el deber de conservar la documentación referente al aludido sistema de gestión, y lo más grave, sin desplegar actuación alguna para recuperarla o dar con su paradero, pues, a decir verdad, no obra en el expediente una sola prueba que acredite lo dicho en la alzada.

De tal forma que está en la obligación de hacer todo lo que esté a su alcance a partir de los elementos sumarios proporcionados con la demanda de amparo por el actor (ver certificados laborales anexos) para reconstruir los datos perdidos o destruidos, especialmente cuando es razonable que la información requerida normalmente debe reposar en registros dobles o en otros archivos de otras dependencias de la entidad, lo que conduce sin lugar dudas a confirmar el proveído opugnado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Civil del Circuito de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia proferida el 19 de junio de 2020, dentro del asunto de la referencia, por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Floridablanca.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta determinación a las parte por el medio más expedito y **ORDENAR** la remisión del expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HERNÁN ANDRÉS VELÁSQUEZ SANDOVAL
Juez